



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 4/25

Buenos Aires, 8 de abril de 2025.

VISTAS las presentaciones realizadas por los/as postulantes 44, 61, 39, 5, 38, 27 y 6, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Entre Ríos (CONCURSO N° 212, MPD)*, *de Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santiago del Estero (CONCURSO N° 213, MPD)*; y *de Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Misiones (CONCURSO N° 214, MPD)*, en el marco de lo normado por los Arts. 35 y 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante 44:

El postulante fundó su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta. En primer lugar, se agravió por la devolución realizada por el Jurado de Concurso a su examen en cuanto a la precisión de las agravantes de la calificación legal elegida. Ante esta valoración, el quejoso sostuvo que deviene excesivo el puntaje descontado, toda vez que en el punto V de su examen explicó de manera amplia y ordenada, el tipo penal básico del art. 145 bis del CP. A su vez, agregó que posteriormente detalló cada una de las agravantes escogidas del art. 145 ter del CP y mencionó su relación específica con el caso concreto, citando doctrina, leyes y jurisprudencia pertinente; concluyendo en este punto explicando la relación “... tipo subjetivo (*dolo*) y al carácter de autor de los imputados (*dominio del hecho*)”.

En segundo lugar, manifestó que su examen fue el único en el que se destacó la valoración de los derechos vulnerados a la fallecida Gabriela Díaz (en el punto VII), en comparación a los postulantes con mayor nota lo cual ameritó más puntaje.

En tercer lugar, observó arbitrariedad manifiesta en la valoración que el Jurado de Concurso realizó al evaluar las oposiciones escritas de otros postulantes en los que valoró determinadas cuestiones que el quejoso también detalló en su examen y sin embargo no fueron consideradas positivamente, entre ellas: la fundamentación de la oportunidad de intervención (en el punto I), el sufragio de los gastos solicitado (en el punto IX. 6), la petición de ser notificada de todas las resoluciones que puedan afectar el derecho a la víctima a ser escuchada (en el punto IX. 8), solicitó la intervención del Programa de asistencia y patrocinio a víctimas de delitos (en el punto IX. 5), solicitó el decomiso de los bienes (en el punto IX. 9), requirió no solo, la profundización de las investigaciones sobre Tony, sino también para poder determinar la participación de otras personas aun no



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

identificadas (en el punto IX. 4) y solicitó la detención de los imputados fundamentado en normativa aplicable del CPPN y CPPF conforme Res 2/19.

Finalmente, solicitó que por los motivos expuestos se haga lugar a la impugnación y se modifique el puntaje de la oposición escrita con setenta (70) puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante 44:

En primer lugar, cabe mencionar que la corrección estuvo inspirada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que se destacan, sólo a título de ejemplo, la identificación de los agravios y su fundamentación, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida (Conf. Art. 47 del Reglamento aplicable), y otros parámetros de tinte cualitativo que aun no habiendo sido específicamente consignados en la reseña de evaluación, han gravitado a la hora de asignar el puntaje.

Las comparaciones que efectúa el postulante estriban en consideraciones aisladas de lo dictaminado en cada caso respecto de los distintos exámenes y carece de un análisis integral del contenido de las presentaciones invocadas, circunstancia que impide demostrar la concurrencia de algún supuesto de arbitrariedad manifiesta.

Es dable aclarar que la corrección es una acción compleja e integral, que no se explica por la simple sumatoria de planteos efectuados. El resultado obtenido no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, termina siendo, en definitiva, la variable que sella la calificación a ser otorgada.

Por lo tanto, no se hace lugar a la queja y se confirma el puntaje asignado.

Impugnación del postulante 61:

Entendió que se había incurrido en arbitrariedad manifiesta en la asignación del puntaje en su examen.

Procedió a compararse con el del postulante 66 quien, según su criterio, presentó falencias en su examen y pese a ello, obtuvo una puntuación similar.

Luego, enumeró las distintas presentaciones que realizó en el marco de su examen, comenzando por la solicitud de detención de los sospechosos, la aplicación de la ley 27.785, la inclusión de la normativa de la ley orgánica



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

del MPD en la legitimación, la incorporación del Estado entre los demandados civiles, el análisis del tipo subjetivo, la ultrafinalidad al momento de recalificar la conducta, los agravantes y el estado de salud de Gabriela Diaz. Destacó también la forma adecuada de producir los testimonios de las víctimas, conforme la normativa nacional e internacional.

Consideró que, tales elementos ausentes en el examen con el que se compara justifican el otorgamiento de una calificación superior. Por lo tanto, solicitó que se reconsideré el puntaje otorgado y se le asigne la calificación máxima.

Tratamiento de la impugnación del postulante 61:

El impugnante estriba su impugnación en una comparación con extractos aislados de lo dictaminado respecto a otros postulantes, que en los términos en que ha sido expuesta no exhibe el vicio invocado.

En primer orden, el puntaje asignado no resulta de la suma aritmética de los planteos efectuados. La calificación es el resultado de un análisis integral del examen. En cada caso se atendió a la estrategia desplegada, los planteos realizados, el modo en que fueron expuestos y su pertinencia y fundamentación a la luz de los intereses representados, todo ello en conjunto con las cuestiones omitidas.

En consecuencia, de la consideración integral de las evaluaciones invocadas no se verifica un trato disímil que habilite al incremento del puntaje que se propicia.

Por ello, no se hace lugar a la impugnación.

Impugnación del postulante 39:

Cuestionó la calificación de su examen por entender que había existido error material y arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, señaló que el Jurado le atribuyó omitir circunstancias agravantes del caso, cuando, a su criterio, mencionó todas las agravantes incluyendo la pluralidad de los autores y víctimas, los medios comisivos para la captación, la consumación de la explotación y la calidad de funcionario público del imputado Juárez. También, cuestionó la crítica sobre la resolución del caso con limitada fundamentación en perspectiva de género, al respecto sostuvo que citó todos los instrumentos relevantes y la jurisprudencia pertinente para el caso.

Seguidamente, entendió que no resultó razonable la calificación asignada en comparación con otros exámenes a los que se les otorgó la máxima calificación, pese a no haber abordado cuestiones centrales de la consigna, según su criterio, como los problemas de legitimación activa o el derecho a la reparación de las víctimas indirectas.

Solicitó se incremente la calificación otorgada.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Tratamiento de la impugnación del postulante 39:

En primer término, corresponde indicar que, la comparación que el postulante efectúa entre su devolución y las de otros exámenes, no puede servir de sustento a la alegada arbitrariedad, por cuanto se trata de recortes parciales del dictamen de corrección, y cada examen resulta de una apreciación global del mismo. Es decir, el dictamen no es el reflejo de una mera operación aritmética de sumas y restas relacionadas con las distintas argumentaciones que elaboran los postulantes, sino que implica consideración integral de la evaluación llevada a cabo. Lo ante dicho de ninguna manera deviene en un supuesto de error material como pretende el postulante.

Por otro lado, tampoco se advierte un supuesto de arbitrariedad manifiesta. Se observa en el examen del quejoso, que, si bien fueron advertidos algunas agravantes, las mismas debieron ser desarrolladas de manera clara, precisa y con mayor relación al caso concreto. En el mismo sentido se esperaba una adecuada fundamentación sobre la perspectiva de género en orden a la calificación legal y a la solicitud de medidas de medidas cautelares respecto de las asistidas.

Debe tenerse presente que, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes actuaran como si efectivamente estuvieran en ejercicio de la magistratura para la cual concursan. Aquí y de conformidad con lo establecido en el Reglamento, se han utilizado los parámetros allí vertidos al momento de proceder a la corrección de cada uno de ellos (“el JC deberá tener en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida”, art. 47, 2º párrafo).

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la impugnación presentada.

Impugnación del postulante 5:

Impugnó la calificación obtenida por considerar que el Jurado de Concurso habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Por un lado, en la primera presentación realizada en su examen de oposición escrita advirtió que formalizó la constitución de parte querellante en el acápite “Antecedentes” y mencionó la documentación que justifica el vínculo entre la Sra. Rodríguez con la víctima del delito (Gabriela Diaz) y su nieta (Ludmila Diaz); no obstante ello, en el Dictamen, el Jurado consignó “*Omite aportar documentación necesaria*”. En igual sentido señaló que en el segundo escrito de constitución en actor civil como Defensor Público de Víctima, reiteró la documentación a la que hizo mención.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Por otro lado, realizó una comparación con exámenes de postulantes que obtuvieron puntajes mínimos, y destacó -entre otras críticas- la intervención del Asesor de Menores; ya que, en algunos casos “*donde no se acciona por la menor ni tampoco se solicita la intervención del Asesor de Menores (...) fueron aprobados (...) u otros que como en mi caso, se acciona por ambas víctimas indirectas, sin solicitar la intervención del Asesor de Menores (...) también fueron aprobados (...).*

Finalizó su impugnación solicitando que se revea el puntaje obtenido y se le otorgue aquel que permita tener por aprobada la oposición.

Tratamiento de la impugnación del postulante 5:

El contenido de la impugnación sugiere una discrepancia subjetiva con los criterios de corrección, que a criterio de este Tribunal no convence el puntaje asignado originalmente.

Debe ponerse de resalto que, las comparaciones que realizó con otros exámenes resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implica necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, termina siendo, en definitiva, la variable que sella la calificación a ser otorgada.

En relación con lo esgrimido por la postulante a cerca de dar intervención al Asesor de Menores, lo cierto es que, si bien los postulantes indicados por el quejoso aprobaron, la calificación otorgada a cada uno de ellos es un reflejo de la combinación y apreciación de los planteos omitidos y acertados, con el grado de fundamentación y desarrollo ensayado, vertidos en cada escrito.

Una nueva lectura del examen del postulante confirma lo señalado oportunamente en el dictamen de corrección, pues la fundamentación de los planteos introducidos no resultó lo suficientemente clara, precisa y profunda como era esperable en un trámite como el presente, en el que se concursa para cubrir un cargo de Magistrado/a del Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

Es por ello, que no se hará lugar a la impugnación presentada.

Impugnación del postulante 38:

Impugnó la calificación otorgada por considerar que el Tribunal incurrió en la causal de error material y arbitrariedad manifiesta.

Respecto a la crítica sobre la omisión de la solicitud de indagatoria, argumentó que en su estrategia procesal consideró innecesario



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

solicitar la indagatoria en ese momento, ya que el caso indicaba que la imputación ya había sido formulada por el Ministerio Público Fiscal, por lo tanto, planteó la ampliación de la denuncia y la recolección de pruebas previas a cualquier llamado a declaración indagatoria.

Seguidamente, consideró que debería haberse considerado favorablemente, el análisis de resolución del caso con perspectiva de género, la solicitud al Ministerio Público Fiscal de la protección de testigo bajo los parámetros legales para este tipo de víctima y que además fundamentó con claridad el vínculo entre la Sra. Rodríguez y la adolescente Ludmila Díaz con la víctima.

Señaló que, según su criterio, hubo otros postulantes con falencias similares o mayores a los cuales, se les otorgó un puntaje superior.

Finalmente, destacó que fue el único en analizar el artículo 3 de la ley 27.372 en relación con los principios de rápida intervención, enfoque diferencial y no revictimización, pero que su planteo no fue valorado por el tribunal.

Solicitó se eleve la calificación asignada a 60 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante 38:

La calificación asignada, como se dijo, refleja la ponderación integral del examen presentado y el hecho de que no se hubiera consignado en su devolución algún planteo en particular no importa el vicio alegado.

Por otro lado, el señalamiento de ciertos defectos puntuales advertidos por el Jurado en las correcciones a las que alude el impugnante tampoco define dichas calificaciones por sí solas, por lo que, en la medida en que su cuestionamiento parte de extractos aislados de esos dictámenes, sin efectuar un análisis global de tales presentaciones —que es, en definitiva, sobre el que se sustentó la nota asignada— la queja articulada deviene inadmisible, lo que así se declara.

Impugnación del postulante 27:

Impugnó la calificación obtenida por considerar que el Jurado de Concurso habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta. Luego de realizar comparaciones con otros postulantes, sostuvo que no fue valorado positivamente la mención de ser traído al Estado nacional como civilmente demandado por ser el titular y garante obligado a prevenir, sancionar y erradicar el delito de trata de personas.

En igual sentido, sostuvo que no fue valorado el hecho de haber presentado a la Sra. Rodríguez como representante legal de Ludmila a los efectos de su constitución en querellante y actor civil, y el haber solicitado la consecuente intervención del Asesor de Menores.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Discrepó sobre la devolución efectuada por el Jurado en torno al “Objeto” del escrito porque propuso una calificación distinta al órgano fiscal en ambos escritos.

Criticó la devolución del Jurado en torno a no haber hecho un desarrollo satisfactorio de la cuestión civil. Adujo que del primer escrito surgen todos y cada uno de los extremos estructurales y formales que exige el artículo 89 y 90 del CPPN para ser considerados actor civil.

En cuanto a lo señalado por el Jurado de Concurso sobre la propuesta de medidas y diligencias que no respetan los datos brindados en la consigna, el postulante sostuvo que en su escrito consignó 22 medidas solicitadas, las cuales encuadran en medidas cautelares o en coercitivas, o bien de protección.

Acerca del desarrollo insuficiente de la cuestión de género, destacado por el Jurado, manifestó el postulante *“No debe quedarse con solo el contenido desplegado en el acápite titulado Perspectiva de Género cuando evidencia palmaria el espíritu género en toda la redacción de mis escritos”*.

Aunado a lo anterior, expresó que no se valoró favorablemente (en comparación con otros concursantes) el hecho de haber dado intervención al CENAVID, el haber traído en el segundo escrito a “Tony” como co-autor de los delitos cometidos a la occisa, las calificaciones propuestas junto con la subsunción de las conductas, y finalmente, el ofrecimiento de pruebas destacando que en materia de violencia y perspectiva de género rige el artículo 16 inc. i) de la ley 26.348 en alusión a la amplitud probatoria.

Por todo ello, solicitó que se revea su examen en los puntos señalados y se le adjudique un puntaje mayor a los fines de pasar a la instancia oral subsiguiente.

Tratamiento de la impugnación del postulante 27:

En primer término, corresponde indicar que, la comparación que el postulante efectúa entre su devolución y las de otros exámenes, no puede servir de sustento a la alegada arbitrariedad, por cuanto se trata de recortes parciales del dictamen de corrección, y cada examen resulta de una apreciación global del mismo. Es decir, el dictamen no es el reflejo de una mera operación aritmética de sumas y restas relacionadas con las distintas argumentaciones que elaboran los postulantes, sino que implica consideración integral de la evaluación llevada a cabo.

En todos los casos se han utilizado los parámetros previstos en el art. 47, 2º párrafo del Reglamento al momento de proceder a la corrección teniendo en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida.

Una nueva lectura del examen del postulante confirma lo señalado oportunamente en el dictamen de corrección, pues la fundamentación de los planteos introducidos no resultó lo suficientemente clara, precisa y profunda como era esperable en un trámite como el presente, en el que se concursa para cubrir un cargo de Magistrado/a del Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

En virtud de todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación presentada.

Impugnación del postulante 6:

Criticó la evaluación de su examen entendiendo que existía arbitrariedad y/o error material.

En primer lugar, consideró la existencia de la causal de arbitrariedad manifiesta al indicársele que abordó la legitimación activa y pasiva de forma “escueta”, en tal sentido, señaló que el CPPF (Ley 27063) no exige desarrollo en cada uno de los puntos, sino que, por el contrario, es suficiente con el cumplimiento de los requerimientos del artículo 82, los cuales afirmó haber abordado. Asimismo, sostuvo que solicitó la participación en actos procesales a fin garantizar el principio de bilateralidad y contradicción. Además, indicó que propuso medidas de reparación integral con especial atención a la hija de la víctima.

En relación con la reserva de identidad, argumentó que el uso de las iniciales de la víctima directa y de la menor de edad, fue con esa intención.

Respecto a la cuestión de género, alegó haber invocado dicho enfoque en el desarrollo de su examen, incluso subrayó la posible responsabilidad internacional del país citando jurisprudencia actual. También señaló, que no fue valorado positivamente la solicitud de la protección de la patrocinada y de su nieta.

Finalmente, advirtió un error material al indicarse que había solicitado la prisión preventiva en el petitorio sin haberla incluido en el escrito, al respecto sostuvo que sí lo había hecho en un pasaje específico.

Solicitó la revisión de su calificación.

Tratamiento de la impugnación del postulante 6:

En primer término, cabe apuntar que la mera invocación normativa que el postulante menciona, no alcanza para conmover los déficits de fundamentación que se indicaron en el dictamen de corrección. En tal sentido, no analiza las



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

distintas aristas que el caso presentaba en lo que atañe a la constitución como querellante a la luz de la etapa procesal en la que se encontraban las actuaciones y la legislación vigente.

Del mismo modo, las explicaciones que introduce en la impugnación respecto al tratamiento de la perspectiva de género y la reserva de identidad de la víctima, no resultan suficientes para alterar la calificación otorgada.

Por último, sin perjuicio de lo expuesto, es del caso señalar que asiste razón al impugnante en cuanto a que el planteo de prisión preventiva se encontraba dentro de uno de los escritos dirigidos a la Fiscalía. En virtud de ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada e incrementar en 2 (dos) puntos el puntaje otorgado y, en consecuencia, asignarle un total de 37 (treinta y siete) puntos.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presentación efectuada por el postulante 6 correspondiéndole un total de 37 (treinta y siete) puntos.

NO HACER LUGAR a las presentaciones efectuadas por los postulantes 44, 5, 27, 39, 38 y 61.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres./as. miembros del Jurado de Concurso los escritos de impugnación de los postulantes 44, 5, 27, 39, 38, 61 y 6, y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad por parte de los Dres./as. Todarello, Piñero, Pompo Clifford, Fariña y Sueiro por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripto el presente proyecto. Buenos Aires, 8 de abril de 2025- FDO. Carlos A. Bado (Secretario Letrado).